



04/2020

Copyright © 2020 Pérez-Llorca.
Todos los derechos reservados.
Esta comunicación es una selección de doctrina y normativa que se ha considerado relevante sobre los temas de referencia durante el período especificado. La información de esta página no constituye asesoramiento jurídico en ningún campo de nuestra actuación profesional.

Índice

Jurisprudencia del TS

4 Las actas con acuerdo suscritas en relación con un impuesto estatal no constituyen prueba suficiente para rectificar la base imponible de otro tributo municipal

Clara Jiménez y Diego Marín-Barnuevo

6 La novación de un contrato, según tenga naturaleza modificativa o extintiva, determinará que se considere subsistente o no el contrato originario

Norma Peña i Bagés y Diego Marín-Barnuevo

8 La exención de la cuota gradual de AJD prevista para la modificación de préstamos hipotecarios es aplicable, aunque la escritura de novación contenga otras cláusulas diferentes de modificación del tipo de interés y/o el plazo

José Azqueta y Yi Zhou

Otra jurisprudencia de interés

10 La Audiencia Nacional se pronuncia por primera vez sobre el concepto de operar en el extranjero a efectos de la exención del artículo 50.1 del TRLIS

Daniel Olábarri y Alejandra Flores

12 La Audiencia Nacional aclara que los descuentos en la renta arrendaticia no pueden considerarse ni impagos ni liberalidades a efectos del IS

José Suarez y Carolina Oliver

14 La solicitud de rectificación de una autoliquidación únicamente puede beneficiar al contribuyente y, por tanto, resultar en un menor ingreso o en una mayor devolución

Víctor Tenorio y Arturo Parellada

LAS ACTAS CON ACUERDO SUSCRITAS EN RELACIÓN CON UN IMPUESTO ESTATAL NO CONSTITUYEN PRUEBA SUFICIENTE PARA RECTIFICAR LA BASE IMPONIBLE DE OTRO TRIBUTO MUNICIPAL

Clara Jiménez y Diego Marín-Barnuevo · Socia y Of Counsel.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:773), Pon. Sr. Maurandi Guillén

El sistema tributario es único y por ello podría considerarse razonable que las valoraciones realizadas en un tributo fueran válidas para los demás tributos. Sin embargo, existen distintas circunstancias que impiden que sea así.

En la sentencia analizada se plantea la posibilidad de que un acta con acuerdo por el Impuesto sobre sociedades constituya un elemento de prueba respecto de una regularización por un canon municipal. El punto de conexión es el que el canon se gira sobre la inversión para ejecutar la obra, y en el acta con acuerdo se regularizaba la deducción por inversión medioambiental porque al parecer los costes de inversión se habían contabilizado por un valor superior.

La entidad consideró que podía hacer valer el contenido de esa acta en el proceso contencioso-tributario y la aportó como prueba, considerando que por sí misma acreditaba que el coste real de la obra era inferior al determinado por la inspección municipal. El juzgado desestimó la demanda por entender que (i) la base de cálculo del canon se determinaba en función del coste de ejecución total de la obra; (ii) esa base había sido determinada por el ayuntamiento a partir de la contabilidad de la recurrente; (iii) la demandante no había practicado prueba alguna tendente a desvirtuar los cálculos del ayuntamiento; y (iv) carecía de transcendencia a estos efectos el acta de la inspección tributaria del Estado en relación al IS.

Esa primera sentencia fue recurrida en apelación ante el TSJ de Extremadura, que estimó el recurso por entender que la AEAT, al comprobar los gastos de amortización asociados a los módulos fotovoltaicos de la planta, había concluido que la documentación contable era incorrecta, por lo que la contabilidad analizada por el ayuntamiento para determinar el coste de ejecución de obra era inexacta y, por tanto, procedía anular la liquidación del canon urbanístico impugnado.

Esa sentencia fue recurrida en casación, que fue admitido a trámite con el objeto de determinar “*si a efectos de la liquidación del canon urbanístico autonómico resulta posible tener en consideración un acta con acuerdo posterior, dictada por la AEAT en el seno de un procedimiento de comprobación de un tributo estatal, como es el Impuesto sobre Sociedades*”.

Para resolver la cuestión planteada, el TS señala que deben plantearse dos interrogantes:

- Si el acta con acuerdo, suscrita por una Administración tributaria, en relación con un concreto tributo, puede hacerse valer ante otra Administración tributaria.

- Qué valor o eficacia probatoria se atribuye a este acta con acuerdo.

El Tribunal acomete entonces la reflexión sobre las actas con acuerdo y señala que la finalidad *“consiste en ofrecer seguridad jurídica a los sujetos intervinientes en las mismas”*, entrando después a señalar una serie de características propias de las actas con acuerdos y más evidentes: que tienen su principal fundamento en una voluntad conforme de los interesados, que se trata de poner punto final a una situación de incertidumbre y que no necesariamente viene estas determinadas por la constancia de pruebas o pericias que justifiquen o den respaldo a la solución elegida.

Y llega a una posible conclusión: que *“la razón de la eficacia de las actas con acuerdo no es la de ser un elemento probatorio, sino la de formalizar una convención, perfeccionada por quienes las suscriben, por la que éstos transigen una determinada solución para las cuestiones en las que están enfrentados”*.

Pero en nuestra consideración, la correcta comprensión de esta sentencia parte de una de las menciones transcritas: que las actas con acuerdo pretenden ofrecer seguridad jurídica a las partes intervinientes. Así, e nuestra consideración, frente a esas partes (contribuyente y Administración que suscribe las actas con acuerdo, las actas con acuerdo harán prueba fehaciente y plena, pero frente a terceros lo que acontecerá es que deberán someterse las mismas a las reglas generales de valoración de la prueba.

Consecuentemente, dado que la sentencia del Juzgado realiza una valoración conjunta de la prueba y, por el contrario, la del TSJ reconoce valor probatorio por sí sola al acta con acuerdo, el Tribunal Supremo estima el recurso y anula la sentencia recurrida, considerando ajustada a Derecho la decisión del Juzgado, en tanto pondera, como razón principal para decidir, que la mercantil interesada no cumplió con la carga que le incumbía de practicar ante el ayuntamiento la prueba directamente dirigida a demostrar el concreto extremo que quería acreditar.

LA NOVACIÓN DE UN CONTRATO, SEGÚN TENGA NATURALEZA MODIFICATIVA O EXTINTIVA, DETERMINARÁ QUE SE CONSIDERE SUBSISTENTE O NO EL CONTRATO ORIGINARIO

Norma Peña i Bagés y Diego Marín-Barnuevo · Socia y Of Counsel.

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:795), Pon. Sr. Navarro Sanchís

La novación de un contrato determina que se apliquen nuevas cláusulas contractuales a partir del momento de su suscripción y ello, a su vez, permite cuestionar si nos encontramos ante un nuevo contrato o, por el contrario, ante el contrato originario con alguna variación respecto de su clausulado original.

La cuestión, aparentemente baladí, puede tener especial relevancia jurídica si la fecha de suscripción del contrato es esencial para determinar su régimen jurídico: si la novación tiene carácter modificativo, la fecha de contratación sería la del contrato original; por el contrario, si la novación tiene carácter extintivo, habrá que considerar que la fecha del contrato es la del momento de suscripción de la novación.

Esa es la cuestión principal planteada en la sentencia analizada, en la que el Tribunal tenía que determinar “*si la renovación anual de la póliza debe ser considerada como una prórroga del contrato de seguro colectivo inicial, que permite mantener su fecha de contratación, como una novación anual del contrato de seguro colectivo, que no permite mantener la fecha de contratación del seguro inicial, tratándose de decidir sobre la aplicación de la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas*”. A lo que la sentencia respondió “*en el sentido de la primera opción de las que se nos proponen, esto es, que la renovación anual de la póliza debe ser considerada como una prórroga del contrato del seguro colectivo inicial, que permite mantener su fecha de contratación*”.

La sentencia subraya que no cabe dar una respuesta única, de validez universal, a la pregunta planteada en el auto de admisión, porque es necesario un análisis singular acerca del contenido obligatorio de cada uno de los contratos afectados. Todo lo cual revela la “*dificultad de formar una jurisprudencia que vaya más allá de la respuesta que resuelva este asunto y a los que a él se asemejan*”.

En todo caso, sí tiene validez universal el fundamento jurídico referido a la eficacia de las contestaciones a consultas vinculantes, en el que reitera la doctrina establecida en la STS de 19 de diciembre de 2017 (recurso de casación para la unificación de doctrina nº 2941/2016) y recuerda que “*el régimen de la consulta vinculante supone que los órganos administrativos, por disposición expresa de la Ley, no pueden apartarse de la respuesta dada por la propia Administración, siempre que concurren los requisitos subjetivos, objetivos, formales y de procedimiento establecidos legal y reglamentariamente. Sin embargo, para la Sala de instancia no existe la vinculación derivada de la consulta, pues al margen de toda consideración acerca del alcance de dicha vinculación jurídica –que no lo es para los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de la eventual aplicación de la doctrina*

Pérez-Llorca

de los actos propios o del principio de confianza legítima cuando la doctrina administrativa sea favorable a los derechos e intereses de los contribuyentes-, debemos señalar que el criterio de la Administración establecido en respuesta a las consultas vinculantes no es una de las fuentes del Derecho enumeradas en el artículo 1.1 del Código Civil.

LA EXENCIÓN DE LA CUOTA GRADUAL DE AJD PREVISTA PARA LA MODIFICACIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS ES APLICABLE, AUNQUE LA ESCRITURA DE NOVACIÓN CONTenga OTRAS CLÁUSULAS DIFERENTES DE MODIFICACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS Y/O EL PLAZO.

José Azqueta y Yi Zhou · Socio y Abogado

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:663), Pon. Sr. Toledano Cantero

En la resolución de referencia, el TS sienta jurisprudencia y declara que la exención prevista en el artículo 9 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios de la cuota gradual de AJD en la modificación de préstamos o créditos hipotecarios es aplicable, aunque la escritura de novación no contenga exclusivamente cláusulas financieras de modificación del tipo de interés y/o el plazo, pudiendo, además, determinar la sujeción de otras eventuales cláusulas financieras modificativas del crédito hipotecario a dicha modalidad de ITP-AJD si se cumplen los requisitos para ello.

En el caso enjuiciado, la sociedad contribuyente celebró un contrato de novación modificativa de un crédito hipotecario en la que se acordaba un nuevo plazo de amortización. La controversia radica en que, adicionalmente, la escritura de novación incluía otras cláusulas no relacionadas con el tipo de interés y el plazo. Presentada en plazo la autoliquidación por el gravamen gradual de AJD, la oficina liquidadora rechazó la exención del artículo 9 de la Ley 2/1994 alegando que dicha exención únicamente es aplicable a los contratos de préstamo hipotecario, girando liquidación sobre el valor total de la escritura. Disconforme con liquidación practicada, el contribuyente interpuso recurso económico-administrativo ante el TEAR de Madrid.

El TEAR en su resolución, siguiendo la jurisprudencia del TS, rechazó la interpretación dada por la oficina liquidadora, al entender que la exención del artículo 9 de la Ley 2/1994 es aplicable tanto a contratos de préstamo como de crédito hipotecario. Sin embargo, avaló la liquidación practicada al entender que la exención únicamente aplica cuando las cláusulas incluidas en la escritura de novación se refieran exclusivamente a la modificación del tipo de interés, pudiendo además modificar el plazo. En consecuencia, como en este supuesto la escritura de novación contenía modificaciones de otra índole, no correspondía la exención.

Notificada la resolución, el contribuyente interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Madrid. En su sentencia dictada el 27 de julio de 2017, el TSJ declaró plenamente ajustada a derecho la liquidación realizada, así como los fundamentos recogidos en la resolución del TEAR de Madrid. Contra esta sentencia, el contribuyente interpuso recurso de casación ante la Sala Cuarta del TS.

El TS, en sintonía con la doctrina establecida por la STS de 13 de marzo de 2019, casa la sentencia de instancia y rechaza la interpretación seguida por la sentencia y la resolución recurridas. El TS aclara que la aplicación de la exención prevista en el artículo 9 de la Ley 2/1994 no exige que la escritura de novación se refiera única y exclusivamente a modificaciones de tipo de interés y/o de

Pérez-Llorca

plazo, pudiendo la escritura incorporar otras cláusulas de naturaleza financiera o no distintas de las anteriores. En dicho caso, la aplicación de la exención se limitará a las cláusulas relativas a la alteración del tipo de interés y/o plazo del préstamo, debiendo analizar de forma separada, la posible sujeción de las demás cláusulas al AJD.

En particular, para determinar la sujeción o no de la escritura de novación al AJD, se deberá analizar cada una de las cláusulas modificadas, distintas a las del tipo de interés y/o del plazo, con el fin de determinar si las mismas cumplen con las condiciones de ser inscribibles y tener por objeto una cantidad o cosa valuable, en los términos previstos en el art artículo 31.2 del TRLITPAJD. En el caso de que alguna de las cláusulas estuviese sujeta a AJD por cumplirse ambos requisitos, la base imponible del impuesto se determinará atendiendo al contenido económico de la cláusula, pero no sobre el total de la responsabilidad hipotecaria.

LA AUDIENCIA NACIONAL SE PRONUNCIA POR PRIMERA VEZ SOBRE EL CONCEPTO DE OPERAR EN EL EXTRANJERO A EFECTOS DE LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 50.1 DEL TRLIS

Daniel Olábarri y Alejandra Flores · Abogados

Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de diciembre de 2019 (ECLI: ES:AN:2019:5171)

El artículo 50.1 del TRLIS establecía que los miembros de las UTEs que operasen en el extranjero podrían acogerse a la exención por las rentas procedentes del extranjero.

Hasta esta sentencia, no existía ningún precepto, ni ningún pronunciamiento legal, jurisprudencial, doctrinal o administrativo que resolviese la cuestión de qué debe entenderse por “operar en el extranjero” a los efectos de dicha exención. Sí que existían Consultas Vinculantes de la Dirección General de Tributos que aclaraban algunos de los aspectos relativos a dicha exención (por ejemplo, la Consulta Vinculante Vo293-12, de 13 de febrero, que señalaba que no era necesario disponer de un EP en el extranjero). Además, la regulación prevista en el artículo 50.2 del TRLIS para fórmulas de colaboración análogas a las UTEs, para las que se preveía la exención cuando participasen en obras, servicios o suministros que se realicen o presten en el extranjero, podía servir de criterio interpretativo.

No obstante, la Administración tributaria había exigido, en numerosas comprobaciones tributarias, disponer de medios en el extranjero para poder disfrutar de esta exención, lo que había sido fuente de litigiosidad, como el caso de la sentencia objeto de comentario.

En dicha sentencia, la AN, en el marco del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC RG 6668/2012, analiza la procedencia de aplicar la exención prevista en el artículo 50.1 del TRLIS a las rentas obtenidas por dos UTEs españolas que se habían constituido en el marco de proyectos de ingeniería, procura y construcción para ser desarrollados en Argentina.

En ambos casos la Inspección entendió que las UTEs no podían aplicar la exención prevista en el artículo 50.1 del TRLIS pues no acreditaban la realización de ninguna operación en Argentina, ni la existencia de medios en dicho país. Dicha conclusión fue corroborada por el TEAC, quien señalaba que las UTEs operaban en España y no en el extranjero.

Frente a esta regularización, las UTEs aportaron documentación tendente a acreditar su operativa en el extranjero. En el caso de una de ellas, se aportó un detalle de los equipos suministrados, con indicación, entre otros datos, de proveedores, puerto desde el que se enviaron los equipos y lugar de destino, así como la documentación soporte que acreditaba dichas adquisiciones. Para la segunda de las UTEs, se aportó la documentación equivalente, pero referida en su totalidad a ejercicios que no se encontraban dentro de los comprobados.

Con base en lo anterior, la Sala acordó el nombramiento de una perito, auditora de cuentas, para la valoración de la prueba aportada por las UTEs, a los efectos de determinar la procedencia de la exención. La perito concluyó que la primera de las UTEs operaba en el extranjero y era acreedora de

Pérez-Llorca

la exención mientras que, para la otra, dado que la documentación aportada se refería a otros ejercicios, no se había justificado que la UTE operase en el extranjero en los objetos de comprobación, por lo que no procedía la aplicación de la exención.

Finalmente, la Sala ratifica las conclusiones de la perito y confirma la aplicación de la exención para la primera de las UTEs y la denegación de la misma para la segunda y señala que, a efectos de la definición de operar en el extranjero, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El suministro de bienes realizados fuera del territorio español, para un destinatario no español debe en todo caso, considerarse como operar en el extranjero. Para ello se apoya en el apartado 2 del citado artículo 50 del TRLIS, anteriormente mencionado. Es decir, la AN concluye que “operar en el extranjero” no significa disponer de medios fuera de nuestro país, sino participar en una obra que se ejecute en el extranjero.
- En el caso de las UTEs existe un único proyecto internacional consistente en la entrega de una obra civil en el extranjero que constituye un conjunto único de prestaciones, puesto que la responsabilidad única la asume el adjudicatario, independientemente de que diversas prestaciones del contrato puedan dividirse entre distintos prestadores. Por tanto, insiste la AN en que lo relevante es participar en un proyecto internacional, con independencia de que solo se realice una parte de las prestaciones correspondientes a dicho proyecto.
- En el caso de actividades de suministro de materiales (actividad realizada por la UTE a la que se le reconoce el derecho a la exención), lo relevante a efectos de operar en el extranjero es que los equipos se pongan a disposición del receptor en el extranjero, no en España.
- La aplicación de la exención no está condicionada a las UTEs operen en el extranjero mediante un EP ni se exige tributación en origen.

Por tanto, esta sentencia es muy relevante ya que se trata del primer pronunciamiento sobre el concepto jurídico indeterminado de “operar en el extranjero” y que, además, contradice la postura que ha seguido hasta ahora la Inspección en numerosas comprobaciones sobre este determinado beneficio fiscal.

LA AUDIENCIA NACIONAL ACLARA QUE LOS DESCUENTOS EN LA RENTA ARRENDATICIA NO PUEDEN CONSIDERARSE NI IMPAGOS NI LIBERALIDADES A EFECTOS DEL IS

José Suárez y Carolina Oliver · Socio y Abogada

Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2020 (ECLI: ES:AN:2020:165)

En la resolución de referencia, la AN declara que las rebajas o condonaciones de la renta arrendaticia no son rentas gravables a efectos del IS, pues no tienen la consideración de pérdidas por deterioro de créditos, ni de liberalidades, cuando dichas rebajas se han pactado por ambas partes.

En el caso enjuiciado, el contribuyente contabilizó, en el ejercicio 2009, 6 importes con signo negativo que respondían a una “rebaja o condonación” de la renta que mensualmente percibía de su arrendataria por la explotación del hotel de su propiedad. Dicha rebaja o condonación fue instrumentada mediante 6 facturas rectificativas que anulaban la renta inicialmente acordada.

La Inspección, tras el desarrollo de las actuaciones de comprobación, incoó acta en la que señalaba que no admitía la minoración de ingresos contabilizada por la rebaja realizada en la renta del hotel. En efecto, consideró que se trataba de un impago de la renta y que la contabilización de los importes negativos era equivalente a una provisión por deterioro de créditos cuya deducibilidad estaba sujeta al cumplimiento de los requisitos del artículo 12.2 del TRLIS. La Inspección consideró que, al no cumplir con las condiciones establecidas en dicho artículo, estas anotaciones contables con signo negativo no podían reducir la base imponible del IS.

El TEAR, en su resolución, admitió el criterio de la Inspección y confirmó tanto la liquidación como la sanción impuesta. El contribuyente, disconforme con la resolución del TEAR, interpuso recurso económico-administrativo de alzada ante el TEAC que, de igual manera, entendió que a pesar de la existencia de un pacto verbal cuyo contenido había quedado reflejado en la memoria de la sociedad, se trataba en todo caso de un impago del alquiler y que el acuerdo al que llegaron las partes fue simplemente un aplazamiento y no una rebaja o condonación.

La AN, una vez evaluado el supuesto de hecho, entiende que la cuestión principal es determinar si el acuerdo entre las partes es una novación contractual por la que se reduce la renta exigible o si se trata de un impago. Teniendo en cuenta que existe un acuerdo de voluntades entre las partes para la rebaja del precio, cuya modificación necesitará de nuevo el acuerdo de ambas, impidiendo así que el arrendador reclame unilateralmente lo dejado de pagar, la AN concluye que no se puede hablar ni de un impago ni de una liberalidad. Además, señala la AN, que la arrendataria no se ha deducido en su IS los importes no pagados, por lo que se estaría gravando una renta de un lado y no reconociendo un gasto en el otro.

En efecto, para que se diese un impago o una liberalidad tendría que darse la nota de unilateralidad que caracteriza a estas dos figuras jurídicas.

Pérez-Llorca

Por lo tanto, en opinión de la AN, en el caso concreto se trata de una novación extintiva del precio del arrendamiento pues existe un acuerdo entre las partes para reducir las rentas, aún por tiempo determinado. En consecuencia, no se puede admitir la existencia de un ingreso gravable o de un impago sujeto a tributación en el IS.

LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE UNA AUTOLIQUIDACIÓN ÚNICAMENTE PUEDE BENEFICIAR AL CONTRIBUYENTE Y, POR TANTO, RESULTAR EN UN MENOR INGRESO O EN UNA MAYOR DEVOLUCIÓN

Víctor Tenorio y Arturo Parellada · Abogados

Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de diciembre de 2019 (ECLI:ECLI:ES:AN:2019:5254)

A través de esta Sentencia, la AN recuerda que el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120 de la LGT y 126 y siguientes del RGAT, únicamente puede ser utilizado para rectificar una autoliquidación que ha perjudicado los intereses legítimos del contribuyente, es decir, en aquellos casos en los que deriva en una minoración del ingreso efectuado o una mayor devolución.

La entidad recurrente presentó solicitud de rectificación de la autoliquidación consolidada del IS del período impositivo de 2010 del grupo del que es la entidad dominante. A través de la misma, solicitaba que se efectuaran los siguientes ajustes que, en conjunto, resultaban en un importe a devolver:

- (i) Ajuste negativo derivado del cambio de criterio efectuado por la DGT en su consulta vinculante Vo608-12, mediante la cual modifica su interpretación mantenida en relación a la aplicación del apartado 5 del artículo 12 de TRLIS sobre la tenencia de participaciones indirectas en entidades que cumplan los requisitos del artículo 21 de la misma Ley; y
- (ii) Ajuste positivo consistente en anular la amortización fiscal de los fondos de comercio de una serie de operaciones de fusión.

La Administración entendió que el ajuste negativo no podía ser practicado, al derivar de una consulta vinculante emitida por la DGT en fecha posterior a la presentación de la autoliquidación que se pretende rectificar y, por tanto, no siendo posible su aplicación retroactiva.

Denegada la aplicación del ajuste negativo, la Administración, en aras a garantizar la seguridad jurídica del recurrente, optó por desestimar la solicitud de rectificación, dado que, de lo contrario, la simple estimación del ajuste positivo hubiese conllevado que el procedimiento de rectificación resultase en una mayor tributación. Como consecuencia de la desestimación de la solicitud de rectificación, la Administración inició un procedimiento de verificación de datos para liquidar el ajuste positivo.

La Audiencia Nacional, remitiéndose al apartado segundo del artículo 128.1 RGAT, resuelve que la iniciación del procedimiento de verificación de datos no fue válida al no haberse descubierto nuevos hechos o circunstancias que resultasen de actuaciones distintas de las realizadas en el procedimiento de rectificación. Asimismo, recuerda que el cauce correcto hubiese sido que la Administración abriese dos procedimientos simultáneamente o, como mínimo, hubiese abierto el procedimiento de verificación de datos antes de finalizar el de rectificación de autoliquidaciones.

Pérez-Llorca

Así, el Tribunal recuerda que, sin perjuicio de la procedencia de dicho ajuste positivo, los procedimientos administrativos están reglados y deben cumplir las normas procedimentales.

Finalmente, la Audiencia Nacional dispone que el criterio emanado de la consulta Vo608-12 sí puede ser de aplicación a la autoliquidación del IS de 2010, en la medida en que las resoluciones de la DGT tienen carácter declarativo y, en este caso, interpreta una norma que estaba vigente en el momento de la presentación de la autoliquidación del IS y, por lo tanto, no puede hablarse de efecto retroactivo. Asimismo, recuerda que, en nuestro derecho tributario, el ciudadano no queda vinculado por sus autoliquidaciones, sino que las mismas pueden ser modificadas si considera que se ha cometido un error, de hecho o de derecho, en el momento de su confección.

Coordinadores de la Newsletter

—

Clara Jiménez
Socia
cjimenez@perezllorca.com
T: +34 91 423 20 89

Diego Marín-Barnuevo
Of Counsel
dmarinbarnuevo@perezllorca.com
T: +34 91 423 70 35

Víctor Tenorio
Abogado
vtenorio@perezllorca.com
T: +34 91 436 04

Pérez-Llorca

Sede

Castellana 50
28046 · Madrid

Paseo de la Castellana, 259 A
28046 · Madrid

—
Diagonal 640, 8º A
08017 · Barcelona

—
110 Bishopsgate
London EC2N 4AY

—
375 Park Avenue, 38th floor
10152 · New York

